



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, seguridad personal, a la vida, habeas data y derecho de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Es dirigente, representante y activista de organizaciones gremiales, miembro activo del comité ganadero de Chimichagua, Cesar, Moisés León Queruz, actividad de liderazgo que realiza desde hace tres (3) años, por lo que es beneficiario del programa de prevención y protección de derechos humanos de la Unidad Nacional de Protección por el alto nivel de riesgo que representa el desarrollo de estas actividades en el Departamento del Cesar, La Guajira y el Magdalena.
- Por lo mencionado la Unidad Nacional de Protección por el alto nivel de riesgo, le implemento un esquema de protección compuesto por dos hombres de protección y un vehículo blindado; adicionalmente, un botón de pánico y un chaleco blindado.
- Que el 11 de junio de 2023 se encontraba en un desplazamiento con su esquema de protección incompleto porque el vehículo estaba desde hace un tiempo en el taller y le ordenaron al hombre de protección que lo acompañaba que debía retornar y abandonar el esquema, sin mayor explicación, ni acto administrativo que mediara tal situación.
- Que, posterior a lo sucedido, le solicitan un correo electrónico para remitirle la notificación de un acto administrativo, ante lo cual les suministra el correo y autoriza la notificación.
- Que, remitió un correo la cual anexa, demostrando el error cometido, toda vez que, le vulneran el debido proceso, primero en la notificación del acto administrativo y segundo realizando un desmonte de medidas sin tener un acto administrativo ejecutoriado, porque el mismo es susceptible de recurso de reposición.
- Indica el actor que a la fecha no se ha presentado el recurso de reposición y que se



encuentra en término para hacerlo, aunque no lo notificaron de manera correcta.

-. Adicional a todo esto ha actualizado los datos y la UNP continúa enviando correos electrónicos a correos desactualizados, que ha manifestado que estos correos ya no existen en las diferentes llamadas que le han realizado.

-. Que, es importante reiterar que el acto administrativo Resolución (00003273) de 2023 *"Por la cual se adoptan las recomendaciones del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, del Programa de Prevención y Protección de los derechos a la Vida, la Libertad, la Integridad y la Seguridad de personas, grupos y comunidades."* no se encuentra en firme, que aún está en términos para presentar el recurso.

Por lo anterior, solicita declarar que la UNP (UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION) ha vulnerado sus derechos fundamentales al derecho a la seguridad personal, de petición, habeas data y debido proceso administrativo.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada y de la vinculada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 26 de junio de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico) en el cual se abstuvo de decretar la medida cautelar provisional solicitada.

2.1.- La Unidad Nacional de Protección – UNP

La accionada en su contestación adujo que:

El señor Cerchiaro de la Rosa, viene siendo evaluado por la UNP desde el año 2017 y con asignación de medidas de protección, acreditando pertenecer a una de las poblaciones objeto del programa de protección que lidera la accionada.

En el año 2017 mediante Resolución 5548 de 31 de agosto de 2017 le implementaron las medidas: un (1) botón de apoyo y un (1) chaleco blindado. PONAL Implementaron un (1) hombre de protección

Para el año 2018 mediante Resolución 6285 de 31 de julio de 2018 le ajustaron medidas de protección así: UNP: implementar un (1) hombre de protección y un (1) vehículo blindado, Ratificar un (1) botón de apoyo y un (1) chaleco blindado. PONAL: Ratificar un (1) hombre de protección.

Para el año 2019 mediante Resolución 7962 de 1º de noviembre de 2019 le implementaron: UNP: Ratificar un (1) hombre de protección y un (1) vehículo blindado, Ratificar un (1) botón de apoyo y un (1) chaleco blindado. PONAL: Ratificar un (1) hombre de protección. Contralor departamental.



Para el año 2023 según resolución 3273 de 15 de mayo de 2023, comunicar el Resultado del Estudio de Nivel de Riesgo.

Que, en lo referente al estudio del riesgo para el año 2023, con orden de trabajo No 555374 realizado en favor del tutelante, como dirigente del Comité Ganadero de Chimichagua y al no pertenecer al cargo de Contralor Departamental del Cesar, por lo cual el Director de la UNP adoptó las recomendaciones realizadas por el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendaciones de medidas CERREM expidiendo la resolución No 3273 del 15 de mayo de 2023, arrojando como resultado de la evaluación del riesgo, como RIESGO ORDINARIO las cuales fueron:

El riesgo ordinario “es aquel al que están sometidas todas las personas, en igualdad de condiciones, por el hecho de pertenecer a una determinada sociedad: genera para el Estado la obligación de adoptar medidas de seguridad pública y no comporta la obligación de adoptar medidas de protección”.

Frente a la notificación de la Resolución No 3273 de 2023, informa que, fue debidamente notificada el día 12 de junio de 2023, al correo electrónico suministrado por el accionante cesarcerchiaro@gmail.com contra la cual, no ha interpuesto recurso de reposición; en este orden de ideas, se evidencia que no existe vulneración al debido proceso.

Que, frente al último estudio de riesgo realizado al accionante se puede sintetizar en que:

El analista a cargo del caso tuvo en cuenta los hechos históricos de presunto riesgo acaecidos por el actor, empero, concretamente no se evidenciaron elementos objetivos y subjetivos de una amenaza real y directa, ya que los hechos dados a conocer por el peticionario como presuntas situaciones no se han podido convalidar con las autoridades competentes, pese a que la Fiscalía General de la Nación adelanta proceso activo por hechos de amenazas denunciadas, la cual está en proceso de indagación y a la fecha no hay resultado de estas investigaciones, y las demás autoridades consultadas en su mayoría coincidieron en informar que no conocen hechos amenazantes en contra del accionante, que no tiene conocimiento de pronunciamientos o actividad específica que pueda aumentar su nivel de riesgo y vulnerabilidad, además se tiene que el petente reconoció no haber sido amenazado directamente o relacionar nuevas situaciones de amenazas a considerar como tampoco ha realizado pronunciamiento reciente que considere aumente su riesgo; por tanto se concluyó que, el señor Cerchiaro se encuentra inmerso en un riesgo que como ser humano desde el principio de su vida la somete a un número indeterminado de contingencias e inseguridades y por lo tanto esta en el deber jurídico de soportar



al igual que muchas otras personas en igualdad de condiciones, por el hecho de pertenecer a una determinada sociedad.

En conclusión del estudio realizado al accionante el cual arrojó como resultado un nivel de riesgo ordinario, y como se explicó anteladamente, el riesgo ordinario no amerita la asignación de medidas de protección, razones suficientes para que la presente acción sea declarada improcedente

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

El presente caso plantea los siguientes problemas jurídicos: *i-*. ¿Si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante?; *ii-*. ¿Si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para dirimir el caso en concreto?

3-. El Principio de Subsidiariedad

En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

También, debemos tener en cuenta, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio



transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad¹ y/o eficacia² para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

4-. Del derecho a la protección personal

La Corte Constitucional en sentencia T-399-18 señaló:

*“Existe una posibilidad abstracta y aleatoria de que el daño a la vida o a la integridad personal se produzca. Este nivel se divide en dos categorías: a) riesgo mínimo: categoría hipotética en la que la persona sólo se ve amenazada por la muerte y la enfermedad naturales y; b) **riesgo ordinario: se refiere a aquel riesgo que proviene tanto de factores internos como externos a la persona y que se deriva de la convivencia en sociedad. En este nivel de la escala, los ciudadanos deben soportar los riesgos que son inherentes a la existencia humana y a la vida en sociedad.** Cuando una persona pertenece a este nivel, no está facultada para exigir del Estado medidas de protección especial, pues su derecho a la seguridad personal no está siendo afectado, en la medida en la que el riesgo de daño no es una lesión, pero sí, en el mejor de los casos, un riesgo de lesión.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De donde deviene que toda persona se encuentra frente a la posibilidad de daño a la vida o integridad personal, siendo el riesgo mínimo el inherente a la condición humana (vr. gr. enfermedad o muerte naturales), y el riesgo ordinario que deviene de la convivencia en sociedad y al que se encuentran expuestos, en mayor o menos medida, todos los ciudadanos o habitantes de un lugar o territorio y que, en principio, deben soportar todos los ciudadanos.

Adicionalmente, ha dicho la Corte que pueden existir situaciones externas y ajenas a la persona que pueden amenazar su integridad, ya sea por condiciones particulares del ciudadano como su trabajo o actividad. Así, ha señalado que:

“Existen hechos reales que, de por sí, implican la alteración del uso pacífico del derecho a la tranquilidad y que hacen suponer que la integridad o la libertad de la persona corren verdadero peligro. En efecto, la amenaza de daño conlleva el inicio de la alteración y la merma del goce pacífico de los derechos fundamentales, debido al miedo razonable que produce visualizar el inicio de la destrucción definitiva del derecho. Por eso, a partir de este nivel, el riesgo se convierte en amenaza. Dependiendo de su intensidad, este nivel se divide en dos categorías: a) amenaza ordinaria: Para saber cuándo se está en presencia de esta categoría, el funcionario debe hacer un ejercicio de valoración de la situación concreta y determinar si ésta presenta las siguientes características: i. existencia de un peligro específico e individualizable. Es decir, preciso, determinado y sin vaguedades; ii. existencia de un peligro cierto, esto es, con elementos objetivos que permitan inferir que existe una

¹ La Corte ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Ver entre otras las sentencias SU-961 de 1999, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

² En cuanto a la *eficacia*, la Corte ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.



probabilidad razonable de que el inicio de la lesión del derecho se convierta en destrucción definitiva del mismo. De allí que no pueda tratarse de un peligro remoto o eventual.; iii. tiene que ser importante, es decir que debe amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto como, por ejemplo, el derecho a la libertad; iv. tiene que ser excepcional, pues no debe ser un riesgo que deba ser tolerado por la generalidad de las personas y, finalmente, v. deber ser desproporcionado frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo. Cuando concurren todas estas características, el sujeto podrá invocar su derecho fundamental a la seguridad personal para recibir protección por parte del Estado, pues en este nivel, se presenta el inicio de la lesión del derecho fundamental y, en esta medida, se presenta un perjuicio cierto que, además, puede o no agravarse. Por estos motivos, la persona tiene derecho a que el Estado intervenga para hacer cesar las causas de la alteración del goce pacífico del derecho o, al menos, para evitar que el inicio de la lesión se vuelva violación definitiva del derecho. b) amenaza extrema: una persona se encuentra en este nivel cuando está sometida a una amenaza que cumple con todas las características señaladas anteriormente y, además, el derecho que está en peligro es el de la vida o la integridad personal. De allí que, en este nivel, el individuo pueda exigir la protección directa de sus derechos a la vida y a la integridad personal y, en consecuencia, no tendrá que invocar el derecho a la seguridad como título jurídico para exigir protección por parte de las autoridades. Por lo tanto, en el nivel de amenaza extrema, no sólo el derecho a la seguridad personal está siendo violado, sino que, además, también se presenta la amenaza cierta que muestra la inminencia del inicio de la lesión consumada de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal. De allí que, cuando la persona esté en este nivel, tiene el derecho a que el Estado le brinde protección especializada.” (Ibid).

5.- Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, viabilidad e idoneidad del mecanismo constitucional.

La tutela está establecida como un mecanismo subsidiario y residual, es decir, solo puede ser interpuesta cuando el afectado no tenga otro mecanismo de defensa judicial mediante el cual pueda evitar la afectación de los derechos o detener la vulneración de los mismos, salvo que, teniéndolo este sea ineficaz para el amparo de los derechos y la tutela sea el mecanismo idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, en repetida jurisprudencia se ha establecido la improcedencia de la tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, pues para controvertir estos actos se tiene la acción, denominada medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa, o los medios de control y recursos establecidos a cada caso en concreto.

Al respecto la Corte Constitucional de manera reiterada ha manifestado:

“Por regla general, la acción de tutela no procede contra actos administrativos de contenido particular y concreto en la medida en que éstos pueden ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, el afectado puede solicitar su suspensión provisional. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la acción de tutela se instaure para evitar un perjuicio irremediable y existe una presunta violación de derechos fundamentales, se torna procedente.

En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que el perjuicio



irremediable es aquel que tiene las características de inminencia, urgencia y gravedad. Por lo tanto, cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que produzca de manera cierta y evidente la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, la acción de tutela es procedente aunque para controvertir el acto administrativo de carácter particular, el actor tenga a su disposición otros medios de defensa judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

6.- Solución al caso en concreto

En el caso que ocupa nuestra atención, se ha demostrado que el accionante se encontraba con medida de protección, por parte de la Unidad Nacional de Protección, desde el año 2017 mediante Resolución 5548 de 31 de agosto de 2017, para el año 2018 con la Resolución 6285 de 31 de julio de 2018, para el año 2019 mediante Resolución 7962 de 1 de noviembre de 2019 y para el año 2023, es de observar que efectivamente al accionante le fue retirado su esquema de seguridad según resolución 3273 de 15 de mayo de 2023, debido a que su caso fue revaluado por temporalidad y después de surtido el estudio técnico y especializado, se ponderó su estado de riesgo en ordinario, con una matriz disminuida de 42.77% (pág. 18 del pdf 09 contestación UNP). Lo cierto es que el accionante, para el año 2017 su nivel de riesgo era extraordinario, con una matriz de 56.11%; para el año 2018 era extraordinario con una matriz de 56.11%, para el año 2019 era extraordinario con una matriz de 53,88% y para el año 2023 arrojó su nivel de riesgo a ordinario, con una matriz de 42.77%.

Por otro lado, es importante señalar lo dispuesto en el Decreto 1066 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior*” que en su aparte más pertinente para el sub examine consagró:

ARTÍCULO 2.4.1.2.40. *Procedimiento ordinario del programa de protección. El procedimiento ordinario del programa de protección es el siguiente:*

- 1. Recepción de la solicitud de protección y diligenciamiento del formato de caracterización inicial del solicitante, por parte de la Unidad Nacional de Protección.*
- 2. Análisis y verificación de la pertenencia del solicitante a la población objeto del programa de protección y existencia del nexo causal entre el riesgo y la actividad que este desarrolla.*
- 3. Traslado al Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información - Ctrai.*
- 4. Presentación del trabajo de campo del Ctrai al Grupo de Valoración Preliminar.*
- 5. Análisis de caso en el Grupo de Valoración Preliminar.*



6. *Valoración del caso por parte del Cerrem.*
7. *Adopción de medidas de prevención y protección por parte del Director de la Unidad Nacional de Protección mediante acto administrativo.*
8. *El contenido o parte del contenido del acto administrativo de que trata el numeral anterior será dado a conocer al protegido mediante comunicación escrita de las medidas de protección aprobadas. En los casos en que el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM no recomiende medidas en razón a que el riesgo del peticionario fue ponderado como ordinario, se dará a conocer tal situación a través de comunicación escrita.*
9. *Implementación de las medidas de protección, para lo cual se suscribirá un acta en donde conste la entrega de estas al protegido.*
10. *Seguimiento a la implementación.*
11. *Reevaluación.*

PARÁGRAFO 1. La realización de la evaluación del riesgo, cuando haya lugar a ella, es un requisito sine qua non para que el caso pueda ser tramitado y se puedan asignar medidas de protección.

PARÁGRAFO 2. El nivel de riesgo de las personas que hacen parte del Programa de Protección será revaluado una vez al año, o antes si existen nuevos hechos que puedan generar una variación del riesgo.

PARÁGRAFO 3. Las medidas de protección solo podrán ser modificadas por el Cerrem cuando exista una variación de las situaciones que generaron el nivel de riesgo.

En el presente caso, se tiene que, si bien al accionante le fue revaluado en el año 2023, su esquema de seguridad el cual fue ponderado como riesgo Ordinario, con matriz 42.77% previos estudios realizados por el Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de información (antiguo CTRAI) y actualmente por el Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo (en adelante CTAR), la entidad accionada profiere Resolución No. 00003273 de fecha 15 de mayo de 2023, en la que resolvió:

Artículo 1º: Dar a conocer al señor CESAR CERCHIARO DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77183182, la validación del nivel de riesgo como ORDINARIO, emitida por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM.

Artículo 2º: Notificar al señor CESAR CERCHIARO DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77183182, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2.4.1.2.47. del Decreto No. 1066 de 2015, adicionado y modificado.

Artículo 3º: En caso de tener medidas de protección por parte de la UNP, diferentes a las adoptadas proceder a su finalización de inmediato, en virtud del numeral 18, artículo 2.4.1.2.3, y numeral 1, artículo 2.4.1.2.46 del Decreto No.



1066 de 2015.

Artículo 4º: Frente a la presente resolución procede el recurso de Reposición, en los términos establecidos en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

En efecto, como el inconformismo del accionante radica en el retiro de su esquema de seguridad y como en el plenario no se avizora que se le esté vulnerando derecho alguno, como tampoco se le genere con dicha medida un perjuicio irremediable, el peticionario puede acudir al procedimiento antes indicado en el artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar la Resolución No. 00003273 de 15 de mayo de 2023, expedida por la Unidad Nacional de Protección, mediante la cual se ordenó el retiro de su esquema de seguridad, adicional a esto procede y puede interponer el recurso de reposición, el cual el accionante no ha desplegado.

Es importante señalar, que el accionante no ha realizado solicitudes a la Unidad Nacional de Protección, colocando en conocimiento nuevas pruebas y nuevos hechos que permitan inferir riesgos que den lugar a la implementación del esquema de seguridad. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, el accionante podría solicitar nuevamente que las medidas de protección que le brindaron en los años 2017 al 2022 le sean reestablecidas, luego de que la entidad competente evalúe su situación particular. En todo caso, debe tenerse en cuenta que es un tema probatorio y si no se cuenta con el material necesario para determinar si el estado actual del tutelante amerita que su esquema de seguridad sea reestablecido nuevamente, amén de que la competencia para resolver este tipo de controversias, está asignada, privativamente, a otras autoridades oficiales.

Queda demostrado que, la UNP no vulneró los derechos fundamentales invocados por el actor teniendo en cuenta que éste nunca le dio a conocer la existencia de nuevos hechos que pudieran alterar el nivel de riesgo en que se encuentra. Así pues, tenía un mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales diferente a la acción de tutela, consistente en la presentación de una nueva solicitud para obtener la implementación de medidas de protección e interponer el recurso previsto que tal como lo indicó el actor en su escrito inicial y lo confirmó la accionada en su contestación que el petente no interpuso el recurso de reposición ante la resolución 3273 de 15 de mayo de 2023.

A manera de conclusión, conforme lo descrito en las consideraciones que anteceden, no observa este Despacho judicial la vulneración de los derechos constitucionales que se predicen trasgredidos por la entidad accionada, toda vez que el accionante puede incluso, solicitar la revaluación de dicha calificación ante la entidad en procura de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00237-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Cesar Cerchiaro de la Rosa.
Accionado: Unidad Nacional de Protección - UNP
Decisión: Niega Improcedente

establecer las condiciones actuales en las que se encuentra respecto de su seguridad e integridad personal e incluso interponer los recursos que tiene a su disposición si aún se encuentra en termino para ello, razón por la cual será negado el amparo constitucional pretendido.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho que NEGAR por improcedente, la protección constitucional invocada por Cesar Cechiaro de la Rosa contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero-. NEGAR por improcedente, la protección constitucional invocada por **CESAR CECHIARO DE LA ROSA** contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP** por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico j40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO